

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2019-2490**

En atención al memorial radicado, vía correo electrónico institucional del Juzgado, enviado desde el correo <felipe365m@gmail.com>, por FELIPE MARIÑO, quien se anuncia como dependiente judicial, no se le dará efectos procesales, toda vez que el memorialista no es parte dentro del proceso y el memorial tampoco fue remitido desde la cuenta de correo electrónico que el apoderado tiene en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-, como lo ordena el Art. 3. del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup>.

Ahora bien, de la revisión oficiosa del legajo, se evidencia que en el auto de 26 de abril de 2021 -fl. 40-, se incurrió en un *lapsus cálami* al indicarse de manera errónea que el segundo apellido de la demandada era OLAYA, siendo lo correcto **OYOLA**, por lo que con apoyo de lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P., se corregirá la providencia.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

**1. NO DARLE efectos procesales** al memorial allegado.

**2. CORREGIR** el numeral 1. del auto del auto de abril veintiséis (26) de 2021, de la siguiente manera:

**LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de Mínima CUANTÍA** en favor de RF ENCORE S.A.S., contra ANA MARÍA RODRÍGUEZ **OYOLA** por las siguientes sumas de dinero representadas en el **PAGARÉ** suscrito el 24 de febrero de 2016

**3. MANTÉNGASE** incólume, en lo demás, la providencia aludida.

**4. NOTIFÍQUESE** de conjuntamente éste auto con el auto mandamiento de pago.

**5. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto

---

<sup>1</sup> Decreto Legislativo 806 de 2020: **Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales **realizar sus actuaciones** y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto **deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso** o trámite y **enviar a través de estos** un ejemplar **de todos los memoriales o actuaciones que realicen**, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

**Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.** Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**Rad: 2019-2490**

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2019-2466**

En atención al memorial del apoderado de la parte demandante y de la revisión oficiosa del legajo, se evidencia que en el auto que libró mandamiento de pago de abril 26 de 2021 -fl. 34-, se incurrió en un ***lapsus cálamí*** al indicarse de manera errónea que el monto total de los intereses de plazo era la suma de \$639.584, siendo lo correcto \$839.584.00, por lo que con apoyo en lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P., se corregirá la providencia.

Ahora bien, en torno a la petición de que se corrija el límite de la caución en las medidas cautelares señalando que dichos embargos son ineficaces porque el demandado dejó de laborar en la entidad y que tampoco continuó con las cesantías, se torna improcedente acceder como quiera que si el demandado ya no labora en la entidad a la cual se dirigió la cautela, no es coherente que se amplíe el límite de la cautela.

Finalmente, respecto a la petición de decretar nuevas cautelas, será negada, toda vez que por auto de 26 de abril de 2021, se limitaron las cautelas a las ya decretadas y en el legajo no obran las respuestas negativas a los embargos.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**1. CORREGIR** el numeral 1.4., del mandamiento de pago adiado el 26 de abril de 2021 -fl 34-, de la siguiente manera:

Por OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (**\$839.584.00**) M/Cte., por concepto de **INTERESES DE PLAZO**.

**3. MANTÉNGASE** incólume, en lo demás, la providencia aludida.

**4. NEGAR** por improcedente el decretó de nuevas cautelas.

**5. NOTIFÍQUESE** de manera conjunta este proveído junto con el auto mandamiento de pago.

**6. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde<sup>1</sup> la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA<sup>2</sup> del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, los **días y horas hábiles**

<sup>1</sup> Art. 3. Decreto Legislativo 806/20

<sup>2</sup> Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** "(...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados", norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

**judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., noviembre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2019-0983**

En atención a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la demandante –fl. 35-, no se le dará efectos procesales como quiera que no se hizo de acuerdo con lo ordenado en el mandamiento de pago y a las estipulaciones consagradas en el Art. 446 del C.G.P..

Nótese que no se incluyeron las cuotas de administración causadas entre febrero y abril de 2017 y la liquidación elaborada no indica ningún abono efectuado. Además, se incluyeron cuotas que no fueron decretadas en el mandamiento de pago ni allegó la certificación expedida por la Administradora que las acreditara.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

**1. NO DARLE efectos procesales** a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

**2. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde<sup>1</sup> la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA<sup>2</sup> del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

<sup>1</sup> Art. 3. Decreto Legislativo 806/20

<sup>2</sup> Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “(...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2019-0728**

En atención al memorial del apoderado de la parte demandante y suscrito por los demandados, en el que manifiestan que se notifican del mandamiento de pago, habrá de dársele aplicación a lo previsto en el inciso 1° del Art. 301 del C.G.P., por ser procedente y se tendrán por notificados por conducta concluyente a MANUEL GUILLERMO MÉNDEZ y JAIME MUÑETÓN GONZÁLEZ.

Respecto de la sociedad ENTRE CAMINOS SA.S., se pospondrá la decisión como quiera que no se aportó Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad, en donde se acreditara que quien suscribió el memorial, sí es su Representante Legal.

Ahora bien, ha de señalarse que también solicitaron la suspensión del proceso hasta el día 10 de febrero de 2021, lo cual se torna inadmisibile, como quiera que la solicitud fue radicada en una fecha en la que ya había acaecido la fecha de suspensión.

Finalmente, en torno al poder radicado por el demandado MANUEL GUILLERMO MÉNDEZ, como demandado y Representante Legal de la sociedad ENTRE CAMINOS SA.S., previo a resolver lo pertinente, se requerirá al memorialista para que allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad ENTRE CAMINOS SA.S., con una data de expedición inferior a tres meses en donde se acredite la calidad que señala ostenta.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**1. TENER** por notificados por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a los demandados MANUEL GUILLERMO MÉNDEZ y JAIME MUÑETÓN GONZÁLEZ del auto que libró mandamiento de pago desde el día 16 de abril de 2020 -fl. 16-, quienes dentro del término legal no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

**2. POSPONER** el pronunciamiento respecto a la notificación por conducta concluyente de la ENTRE CAMINOS SA.S., hasta tanto no se allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal con una data de expedición inferior a tres meses a la fecha de radicación del memorial, en donde se acredite que el señor MANUEL GUILLERMO MÉNDEZ ostentaba la calidad de representante legal. Para el efecto se le concede el término de cinco días, so pena de negar lo pretendido.

**3. RECONOCER** personería al abogado ERNESTO ALBERTO RODRÍGUEZ ESCOBAR, para actuar como apoderado del demandado MANUEL GUILLERMO MÉNDEZ, en los términos y con las facultades del poder conferido.

**4. POSPONER** el reconocimiento de la personería al abogado ERNESTO ALBERTO RODRÍGUEZ ESCOBAR como abogado de la sociedad ENTRE CAMINOS SA.S., hasta tanto no se allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal con una data de expedición inferior a tres meses, en donde se acredite que el señor MANUEL GUILLERMO MÉNDEZ ostenta la

calidad de representante legal. Para el efecto se le concede el término de cinco días, so pena de negar lo pretendido.

**5. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde<sup>1</sup> la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA<sup>2</sup> del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

<sup>1</sup> Art. 3. Decreto Legislativo 806/20

<sup>2</sup> Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “(...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2019-2382**

En atención al recurso de Apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, pero improcedente en razón a la cuantía del proceso, habrá de darse aplicación a lo consagrado en el parágrafo del Art. 318 del C.G.P., que textualmente señala que *“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”*.

Por ello, se procederá a resolver el recurso contra el auto de abril 22 de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda por haber sido subsanada extemporáneamente, como de **REPOSICIÓN**, sustentado en esencia que la subsanación sí fue presentada oportunamente al correo <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, el cual se encuentra señalado en el listado del Consejo Superior de la Judicatura, que lo que pasó fue que posteriormente se le contestó vía correo electrónico que para que la subsanación quedara debidamente radicada debía remitirse al correo <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, lo cual se hizo pero que se hizo la salvedad de que la primera subsanación fue enviada oportunamente.

Por lo que solicita sea revocado el auto, se le reconozca personería para actuar y se tenga en cuenta la subsanación.

El Despacho procederá a resolver el asunto puesto a su conocimiento previas las siguientes.

### CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de las mismas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

De manera anticipada hay que señalarse que el recurso formulado no tiene vocación de prosperidad, como quiera que en el mismo auto inadmisorio se indicó que:

“**ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde<sup>1</sup> la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA<sup>2</sup> del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de**

<sup>1</sup> Art. 3. Decreto Legislativo 806/20

<sup>2</sup> Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “(...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

mayo 15/07, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.”.

Así que no es aceptable el argumento, pues la apoderada a pesar de la expresa advertencia hubiere efectuado el envío de la subsanación a una dirección electrónica que no fue adoptada como canal designado en cumplimiento de lo ordenado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que ahora no puede disculpar su descuido aduciendo desconocer lo dispuesto oportunamente desde hace más de un año.

En consecuencia, para que los memoriales y comunicaciones con destino a los procesos civiles queden válidamente radicados en la Secretaría del Despacho, deben enviarse al señalado buzón de correo electrónico. Además, los apoderados deberán remitirlos en mensaje de datos desde la cuenta de correo electrónico que éstos tengan registrada en el SIRNA, y en el caso del litigante en causa propia o del tercero desde su cuenta personal.

De lo contrario, la actuación que se remita por un canal diferente al aquí señalado, no tendrá trámite alguno, en tanto no queda válidamente radicado, por lo que debe abstenerse de enviarlo simultáneamente a cualquier otra cuenta de correo diferente a la dispuesta en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020. De ahí que se imponga decidir que recurso formulado no tiene vocación de prosperidad.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. NO REPONER** el auto de abril veintidós (22) de 2021.

**2. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde<sup>1</sup> la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA<sup>2</sup> del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

<sup>1</sup> Art. 3. Decreto Legislativo 806/20

<sup>2</sup> Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “(...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**Rad: 2019-2382**

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2019-2088**

En atención al recurso de **Apelación** interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandante, pero improcedente en razón a la cuantía del proceso, habrá de darse aplicación al parágrafo del Art. 318 del C.G.P., que textualmente señala que *“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”*.

Por ello, se procederá a resolver como de **REPOSICIÓN** el recurso contra el auto de abril 16 de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda motivada en que el pretendido memorial subsanatorio no fue remitido desde la cuenta de correo electrónico que la apoderada tiene en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-, ni desde ninguna de las indicadas en el libelo de demanda.

El recurso se sustenta, en esencia, que el Decreto Legislativo 806 de 2020, no indica expresamente que es obligatorio el envío de los memoriales desde el correo electrónico registrado en el SIRNA, ni tampoco en el Código General del Proceso, y que no tener en cuenta el memorial allegado desde otra dirección diferente, contraviene a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999; que el Despacho contraria la admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos, subsiguientemente cita varios apartes de la prenotada Ley que regula lo atinente a los mensajes de datos, y resalta lo atinente a que no se le puede negar eficacia y validez a la información por la sola razón de que este en mensaje de datos. Por lo que solicita sea revocado el auto y en consecuencia se admita la demanda.

El Despacho procederá a resolver el asunto, previas las siguientes.

### **CONSIDERACIONES:**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de las mismas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

1. En primer término, ha de señalarse que la demanda fue rechazada, única y exclusivamente por no haber sido subsanada ya que el memorial allegado y contentivo de la subsanación no se le dio efectos procesales, por no haber sido remitido desde la cuenta de correo electrónico de la apoderada que aparece en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA, ni por ninguna de las señaladas en el libelo de demanda; por lo que no es verdad, como mal lo afirma la recurrente, que se negara la eficacia y validez del memorial por la sola razón de que estaba en mensaje de datos, ya que de la simple lectura de la providencia recurrida se puede evidenciar que eso no es cierto, y por ende la aseveración resulta falsamente sustentada.

2. Ahora bien, en torno a que ni el Decreto ni el C.G.P., indican expresamente que es obligatorio que los memoriales sean remitidos desde el correo electrónico registrado en el SIRNA, es importante indicar que a través del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Gobierno Nacional impuso una serie de medidas para facilitar el litigio con uso de las tecnologías de la

información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre las que se encuentra el Art. 3. que en forma expresa e inequívoca, textualmente dispone:

**“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales **realizar sus actuaciones** y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto **deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso** o trámite y **enviar a través de estos** un ejemplar **de todos los memoriales o actuaciones que realicen**, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

**Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.** Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.”

A su vez, su Art. 5., que regula lo atinente al poder y que textualmente preceptúa que: en el **“se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”**.

Adicionalmente, el Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo N° PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, mediante el cual impuso a los abogados litigantes la obligación de registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA) del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de recibir comunicaciones y notificaciones judiciales, tal y como se puede evidenciar de la lectura del Art. 6 del Acuerdo, que textualmente señala:

**“(…) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados (…)”**.

Así mismo, en el **Código Disciplinario del Abogado** -Ley 1123 de 2007- en su Art. 28, num. 15., consagra como deber del abogado **“Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional”**.

Así que la sustentación del recurso carece de total asidero puesto que aplicado el Art. 3. en concordancia con el Art. 5. del Decreto 806 de 2020 y demás concordantes sobre la obligación del apoderado en relación con la remisión de sus actuaciones desde su cuenta de correo electrónico; se establece con meridiana e inequívoca claridad, que el apoderado sí debe remitir desde su correo electrónico las actuaciones judiciales para que el respectivo Despacho las presuma de auténticas como lo ordena el **Parágrafo Segundo del Art. 103 del C.G.P.**

3. Es importante resaltar que antes de radicarse la subsanación de la demanda, la apoderada tenía pleno conocimiento de la exigencia y no puede alegarse un desconocimiento,

toda vez que en el auto inadmisorio, de manera pedagógica porque se supone la idoneidad de los abogados para litigar, se indicó expresamente, lo siguientes:

*“(...) es preciso señalar que el apoderado judicial que actúe en el trámite **debe remitir los memoriales desde la cuenta de correo electrónico que aparezca en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-**, so pena de no dársele efectos procesales. No sobra indicar que, si fuere el caso, el abogado litigante deberá actualizar su dirección de correo electrónico ante tal Registro (...)”.*

...

*“(...) **ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde<sup>1</sup> la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA<sup>2</sup> del C.S. de la J.(...)”**; auto que nunca fue motivo de discordia por parte de la apoderada.*

Además, en el acápite de notificaciones de la demanda, se indicó como direcciones electrónicas de notificación, las siguientes: <leonor.acuna@unionjuridicaabogados.com> y <abogadosromacu@gmail.com>, y el memorial de la subsanación no fue remitidos desde ninguna de éstas, sino que fue remitido desde el correo <gerencia@unionjuridica.page>.

No solo no lo remitió desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA, sino que tampoco se efectuó desde los correos suministrados en la demanda, direcciones electrónicas desde las cuales también se hubiese tenido en cuenta la subsanación tal y como se expresó en el auto que rechazó la demanda.

4. Por ello, de las normas citadas, resulta concluyente afirmar que sí es obligatorio que las **actuaciones en mensajes de datos** que adelanten los apoderados en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 se remitan desde la cuenta de correo electrónico que el respectivo apoderado tenga registrada en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA), y en el presente caso, el memorial no fue remitido observando tal norma legal. Lo que se busca es que exista certeza de que quien remite la actuación sea efectivamente el apoderado constituida y así evitar su suplantación.

5. Ahora, es de precisar que la citación e interpretación que la recurrente hace de la Ley 527 de 1999 para sustentar el recurso, es errada porque no cualquier mensaje de datos tiene validez en las actuaciones judiciales.

5.1. En efecto, la H. Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de la **Ley 527 de 1999**, pese a conocerse como la ley de comercio internacional, consideró<sup>3</sup> **“que no (se) res-**

---

<sup>1</sup> Art. 3. Decreto Legislativo 806/20

<sup>2</sup> Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma que es

<sup>3</sup> Sentencia C-831 de 2001: “(...) **5.3.** *Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.*”

tringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico”, señaló que los mensajes de datos tienen unos requisitos para reconocer su validez y cumplir con los presupuestos necesarios para una actuación judicial.

En consecuencia, del examen resulta suficiente determinar inequívocamente que no le asiste la razón a la recurrente, por lo que no habrá de reponerse el auto impugnado.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. NO REPONER** el auto de abril dieciséis (16) de 2021.

**2. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.** De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley.

Es decir, que para que al mensaje de datos, reconocido como equivalente del escrito por la norma atacada, se pueda dar valor dentro de una actuación judicial, como la que invoca el demandante, **no basta que la información que el mensaje de datos contiene sea accesible para su posterior consulta, sino que se hace necesario el respeto de todos los demás requisitos a que alude el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.**

Es decir siempre que puedan garantizarse la fiabilidad sobre el origen del mensaje, la integridad del mismo, la identificación de la función jurisdiccional además del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas y en este caso las del C.P.P., dirigidos a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa (artículo 29 C.P.).”

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2019-1919**

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por quien se anuncia como apoderado de la parte demandante, contra el auto de abril 16 2021, por medio del cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en razón a que el memorial fue remitido por una persona que no es parte en el proceso y, además, no fue remitido desde la cuenta de correo electrónico del apoderado que aparece en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-.

Señala el recurrente inicialmente citando varios apartes del Decreto Legislativo 806 de 2020, y subsiguientemente, en esencia, sustentando que en aplicación del Decreto, no se requiere que los memoriales deban ser enviados desde el correo electrónico registrado en el SIRNA, sino por los canales digitales suministrados por la parte actora. Así mismo señala que COBRO ACTIVO S.A.S, tiene un correo corporativo que es de su dominio @cobroactivo.com., utilizado para la radicación de memoriales bajo el dominio de la entidad apoderada, por lo que es claro que el correo desde el cual se remitió, <cristian.alvarado@cobroactivo.edu.co>, es del dominio de la ejecutante. Finalmente, señala que las razones indicadas en el auto no son causales de rechazo. Por lo que solicita se deje sin valor y efecto el auto que rechazó la demanda y en su lugar se le dé el trámite pertinente a la subsanación allegada.

El Despacho procederá a resolver el asunto, previas las siguientes.

### **CONSIDERACIONES:**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de las mismas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

1. En primer término, ha de señalarse que la demanda fue rechazada porque quien remitió la subsanación no es parte en el proceso y, además, no fue remitido desde la cuenta de correo electrónico que el apoderado tiene en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-, por lo que no reuniendo los requisitos legales no se le dio efectos procesales.

2. Ahora bien, de manera anticipada ha de señalarse que el recurso formulado no tiene vocación de prosperidad, como se verá a continuación:

2.1. A través del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Gobierno Nacional impuso una serie de medidas para **facilitar** uso de tecnologías de la información y las comunicaciones, las conocidas TIC, **en las actuaciones judiciales para el litigio virtual** ante las diferentes jurisdicciones en las actuaciones judiciales.

2.2. Ahora bien, en torno al alegato de que aplicación del Decreto no se requiere que los memoriales deban ser enviados desde el correo electrónico registrado en el SIRNA, sino

por los canales digitales suministrados por la parte actora, es de observar que el Art. 3. del Decreto Legislativo 806 de 2020, en forma expresa e inequívoca, textualmente dispone:

**“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales **realizar sus actuaciones** y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto **deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso** o trámite y **enviar a través de estos** un ejemplar **de todos los memoriales o actuaciones que realicen**, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

**Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.** Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.”

A su vez, su Art. 5.<sup>1</sup>, regula lo atinente al poder y textualmente preceptúa que: en el **“se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”**.

Adicionalmente, el Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo N° PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, mediante el cual impuso a los abogados litigantes la obligación de registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA) del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de recibir comunicaciones y notificaciones judiciales, tal y como se puede evidenciar de la lectura del Art. 6 del Acuerdo, que textualmente señala:

“(…) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos **deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.** Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados (…)

Así mismo, en el **Código Disciplinario del Abogado** -Ley 1123 de 2007- en su Art. 28, num. 15., consagra como deber del abogado **“Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional”**.

2.3. Así que la sustentación del recurso carece de total asidero puesto que aplicado el Art. 3. en concordancia con el Art. 5. del Decreto 806 de 2020 y demás concordantes sobre la

---

<sup>1</sup> Decreto Legislativo 806 de 2020:

**“Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir **mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, **deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**”

obligación del apoderado en relación con la remisión de sus actuaciones desde su cuenta de correo electrónico; se establece con meridiana e inequívoca claridad, que el apoderado sí debe remitir desde su correo electrónico las actuaciones judiciales para que el respectivo Despacho las presuma de auténticas como lo ordena **el Parágrafo Segundo del Art. 103 del C.G.P.**

2.4. Como en el presente caso, la demanda fue radicada antes de la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, las actuaciones del apoderado de la parte demandante pueden originarse los canales digitales elegidos en la demanda, esto es, desde las direcciones de correo electrónicas allí indicadas: <notificacionesjudiciales@cobroactivo.com.co> y <julian.zarate@cobroactivo.com> o en la que tenga registrada el apoderado en el SIRNA.

Pero como el memorial de la subsanación fue remitido desde la dirección de correo electrónico <cristian.alvarado@cobroactivo.com>, una cuenta de correo que no fue suministrada en el libelo de demanda, no da certeza de que quien actúa en el proceso efectivamente sea el apoderado de la parte demandante, al tenor de lo dispuesto por el mencionado Parágrafo Segundo del Art. 103 del C.G.P., por lo que tampoco es aceptable el argumento que como la sociedad apoderada COBROACTIVO tiene un dominio corporativo @cobroactivo.com., se debe considerar que cualquier actuación desde ese dominio es del apoderado que actúa en el proceso. En este punto, es importante resaltar que exigir que los apoderados judiciales remitan sus actuaciones judiciales desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA, tal y como lo ordena el referido Decreto, busca evitar la suplantación y darle certeza, legitimidad y presumirlas de auténticas dichas actuaciones, como lo dispone, se repite, el Parágrafo Segundo del Art. 103 del C.G.P., acreditándose de esta manera que quien está actuando sí es el apoderado a quien se le otorgó poder y no otro, razonamientos suficientes para determinar sin lugar a equívocos que no le asiste la razón al recurrente, de ahí que no habrá de reponerse la providencia recurrida.

3. Es importante resaltar que antes de radicarse la subsanación de la demanda, el apoderado tenía pleno conocimiento de la exigencia y no puede alegarse un desconocimiento, toda vez que en el auto inadmisorio en indicó expresamente que:

“(…) es preciso señalar que el apoderado judicial que actúe en el trámite **debe remitir los memoriales desde la cuenta de correo electrónico que aparezca en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-**, so pena de no dársele efectos procesales. No sobra indicar que, si fuere el caso, el abogado litigante deberá actualizar su dirección de correo electrónico ante tal Registro (…)

...

(…) **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como **CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, **enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J.(…)**”; auto que nunca fue motivo de discordia por parte de la apoderada.”

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. NO REPONER** el auto de abril dieciséis (16) de 2021.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**RICARDO CUERVO P.**

Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*



JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., noviembre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2019-2052**

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** contra el auto de abril 16 de 2021 que rechazó la demanda, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, sustentado en que el auto que rechazó la demanda indicó que no se dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales 5. y 6., pero que el auto inadmisorio solamente tiene 5 numerales, por lo que no resulta lógico el argumento y que también es contradictorio que se solicite el Certificado de Tradición del inmueble y una nota de vigencia, toda vez que en el auto inadmisorio nunca se pidieron esos documentos. Por lo que solicita se revoque el auto proferido y en su lugar se libre mandamiento de pago.

El Despacho procederá a resolver el asunto, previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de las mismas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

De manera anticipada ha de señalarse que el recurso formulado no tiene vocación de prosperidad, como quiera que los argumentos del recurrente no son ciertos, toda vez que no es verdad que el auto inadmisorio tenga únicamente cinco numerales y que se haya rechazado la demanda por no haber dado cumplimiento a unas exigencias que no fueron señaladas en la inadmisión.

Contrario a lo temerariamente afirmado por el recurrente, se evidencia en el texto y lectura del auto inadmisorio, que falta a la verdad.

Al punto, es de señalar que el auto inadmisorio cuenta con nueve numerales, dentro de los cuales se le ordenó allegar una nota de vigencia y el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble, por lo que las elucubraciones planteadas por el recurrente carecen por completo de fundamento, consecuentemente no se accederá a reponer el auto impugnado.

Ahora bien, en torno a la renuncia al poder presentada por el abogado EDWARD DAVID TERAN LARA en su calidad de apoderado de la parte demandante -fl. 46-, habrá de negarse como quiera que no se puede aceptar la renuncia de un apoderado al cual no se le ha reconocido personería.

Téngase en cuenta que no se allegó la nota de vigencia al nombramiento hecho al Director General de la entidad demandante, quien es la persona que le confirió el poder y que precisamente es una de las causales de inadmisión a la que no se le dio cumplimiento.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **NO REPONER** el auto de abril dieciséis (16) de 2021.
2. **NEGAR por improcedente** la solicitud de renuncia al poder.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., noviembre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2019-2240**

En atención al memorial de la apoderada de la parte demandante, en donde solicita se requiera a las entidades financieras que no han dado respuesta a la solicitud de embargo, habrá de accederse como quiera que es procedente y se ordenará requerir a aquellas que no han dado respuesta.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**REQUIERASE** a las entidades financieras relacionadas en el folio 59, numerales 1 a 7, 9 a 11 y 13 a 16, para que se pronuncien frente a la solicitud de embargo comunicada mediante oficio N° J22PCy CMTJ21N°0013 de diciembre 18 de 2020.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m..*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., noviembre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2020-0203**

En atención al memorial del apoderado de la parte demandante, en donde solicita la sustitución de la medida de embargo decretada para que en su lugar se embargue otro inmueble -fl. 43-, habrá de accederse como quiera que la cautela decretada en el auto que libró mandamiento de pago, cuenta con nota devolutiva por parte de la Oficina de Registro -fl. 33-, por lo que se decretara la nueva medida cautelar.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**1. DECRETAR el embargo** y posterior secuestro sobre el inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 156-148036 de propiedad de la demandada LINA PAOLA RUBIO CABIELES. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para que inscriba la medida y expida el certificado de que trata el numeral 1. del Art. 593 del C.G.P.. **Oficiese.**

**2. LIMITAR las medidas cautelares** a las aquí decretadas debido a la cuantía del proceso y con sujeción a lo establecido en el inciso 3° del Art. 599 *ibídem*.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m..*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., noviembre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2009-1951**

En atención al memorial del demandante, en donde depreca una medida cautelar -fl. 19 Cdo. 2-, habrá de negarse por improcedente, toda vez que el proceso fue terminado por desistimiento tácito por auto de marzo 7 de 2012.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**1. NEGAR** por improcedente la solicitud de medida cautelar.

**2. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde<sup>1</sup> la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA<sup>2</sup> del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m..*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

<sup>1</sup> Art. 3. Decreto Legislativo 806/20

<sup>2</sup> Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “(...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados”, norma que es de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Justicia-.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., noviembre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

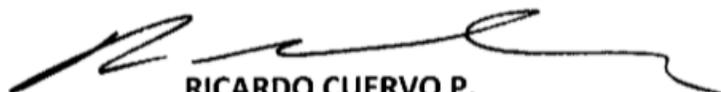
**Rad: 2019-1797**

En atención al memorial del demandante, en donde allega el Citatorio y el Aviso de que trata los Arts. 291 y 292 del C.G.P., sería del caso requerir al memorialista para que allegue la certificación expedida por la empresa postal en donde se evidencie el resultado de los envíos, pero teniendo en cuenta que a folios 11,13,14,17 y 19 obra comunicación remitida por el Ejército Nacional en donde informan que el demandado se retiró de la institución desde el 20 de mayo de 2017, se tiene que la notificación remitida no fue efectiva.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**AGREGAR a los autos**, el citatorio y aviso con resultado negativo, remitido al demandado.

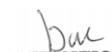
**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m..*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., noviembre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2019-1394**

En atención al memorial del apoderado de la parte interesada, en donde solicita se le dé trámite al memorial de renuncia al poder, habrá de señalarse dentro del legajo no obra el memorial referenciado por el memorialista ni tampoco allegó la copia del radicado del memorial que lo acredite, razón por la que no se le puede dar trámite a una solicitud que no fue radicada.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**NEGAR por improcedente** la solicitud del memorialista

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m..*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., noviembre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2020-0037**

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por quien se anuncia como apoderado de la parte demandante, contra el auto de mayo 3 de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en razón a que el memorial fue remitido por una persona que no es parte en el proceso y, además, no fue remitido desde la cuenta de correo electrónico del apoderado que aparece en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-.

Señala el recurrente inicialmente citando varios apartes del Decreto Legislativo 806 de 2020, y subsiguientemente, en esencia, sustentando que en aplicación del Decreto, no se requiere que los memoriales deban ser enviados desde el correo electrónico registrado en el SIRNA, sino por los canales digitales suministrados por la parte actora. Así mismo señala que COBRO ACTIVO S.A.S, tiene un correo corporativo que es de su dominio @cobroactivo.com., utilizado para la radicación de memoriales bajo el dominio de la entidad apoderada, por lo que es claro que el correo desde el cual se remitió, <cristian.alvarado@cobroactivo.edu.co>, es del dominio de la ejecutante. Finalmente, señala que las razones indicadas en el auto no son causales de rechazo. Por lo que solicita se deje sin valor y efecto el auto que rechazó la demanda y en su lugar se le dé el trámite pertinente a la subsanación allegada.

El Despacho procederá a resolver el asunto, previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de las mismas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

1. En primer término, ha de señalarse que la demanda fue rechazada porque quien remitió la subsanación no es parte en el proceso y, además, no fue remitido desde la cuenta de correo electrónico que el apoderado tiene en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-, por lo que no reuniendo los requisitos legales no se le dio efectos procesales.

2. Ahora bien, de manera anticipada ha de señalarse que el recurso formulado no tiene vocación de prosperidad, como se verá a continuación:

2.1. A través del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Gobierno Nacional impuso una serie de medidas para **facilitar** uso de tecnologías de la información y las comunicaciones, las conocidas TIC, **en las actuaciones judiciales para el litigio virtual** ante las diferentes jurisdicciones en las actuaciones judiciales.

2.2. Ahora bien, en torno al alegato de que aplicación del Decreto no se requiere que los memoriales deban ser enviados desde el correo electrónico registrado en el SIRNA, sino por los canales digitales suministrados por la parte actora, es de observar que el Art. 3. del Decreto Legislativo 806 de 2020, en forma expresa e inequívoca, textualmente dispone:

**“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales **realizar sus actuaciones** y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto **deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso** o trámite y **enviar a través de estos** un ejemplar **de todos los memoriales o actuaciones que realicen**, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

**Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.** Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.”

A su vez, su Art. 5.<sup>1</sup>, regula lo atinente al poder y textualmente preceptúa que: en el **“se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”**.

Adicionalmente, el Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo N° PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, mediante el cual impuso a los abogados litigantes la obligación de registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA) del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de recibir comunicaciones y notificaciones judiciales, tal y como se puede evidenciar de la lectura del Art. 6 del Acuerdo, que textualmente señala:

**“(…) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.** Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados (…)”.

Así mismo, en el **Código Disciplinario del Abogado** -Ley 1123 de 2007- en su Art. 28, num. 15., consagra como deber del abogado **“Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional”**.

---

<sup>1</sup> Decreto Legislativo 806 de 2020:

**“Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir **mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, **deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**”

2.3. Así que la sustentación del recurso carece de total asidero puesto que aplicado el Art. 3. en concordancia con el Art. 5. del Decreto 806 de 2020 y demás concordantes sobre la obligación del apoderado en relación con la remisión de sus actuaciones desde su cuenta de correo electrónico; se establece con meridiana e inequívoca claridad, que el apoderado sí debe remitir desde su correo electrónico las actuaciones judiciales para que el respectivo Despacho las presuma de auténticas como lo ordena **el Parágrafo Segundo del Art. 103 del C.G.P..**

2.4. Como en el presente caso, la demanda fue radicada antes de la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, las actuaciones del apoderado de la parte demandante pueden originarse los canales digitales elegidos en la demanda, esto es, desde las direcciones de correo electrónicas allí indicadas: <notificacionesjudiciales@cobroactivo.com.co> y <julian.zarate@cobroactivo.com> o en la que tenga registrada el apoderado en el SIRNA.

Pero como el memorial de la subsanación fue remitido desde la dirección de correo electrónico <cristian.alvarado@cobroactivo.com>, una cuenta de correo que no fue suministrada en el libelo de demanda, no da certeza de que quien actúa en el proceso efectivamente sea el apoderado de la parte demandante, al tenor de lo dispuesto por el mencionado Parágrafo Segundo del Art. 103 del C.G.P., por lo que tampoco es aceptable el argumento que como la sociedad apoderada COBROACTIVO tiene un dominio corporativo @cobroactivo.com., se debe considerar que cualquier actuación desde ese dominio es del apoderado que actúa en el proceso. En este punto, es importante resaltar que exigir que los apoderados judiciales remitan sus actuaciones judiciales desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA, tal y como lo ordena el referido Decreto, busca evitar la suplantación y darle certeza, legitimidad y presumirlas de auténticas dichas actuaciones, como lo dispone, se repite, el Parágrafo Segundo del Art. 103 del C.G.P., acreditándose de esta manera que quien está actuando sí es el apoderado a quien se le otorgó poder y no otro, razonamientos suficientes para determinar sin lugar a equívocos que no le asiste la razón al recurrente, de ahí que no habrá de reponerse la providencia recurrida.

3. Es importante resaltar que antes de radicarse la subsanación de la demanda, el apoderado tenía pleno conocimiento de la exigencia y no puede alegarse un desconocimiento, toda vez que en el auto inadmisorio en indicó expresamente que:

“(…) es preciso señalar que el apoderado judicial que actúe en el trámite **debe remitir los memoriales desde la cuenta de correo electrónico que aparezca en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-**, so pena de no dársele efectos procesales. No sobra indicar que, si fuere el caso, el abogado litigante deberá actualizar su dirección de correo electrónico ante tal Registro (…)

...

(…) **ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, **enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J.(…)**”; auto que nunca fue motivo de discordia por parte de la apoderada.”

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **NO REPONER** el auto de abril dieciséis (16) de 2021.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 8 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.